

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 2017 00363 00

Interesado: ANA VERONICA BEDOYA

Presunto interdicto: ARGEMIRO GUEVARA ROMERO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada judicial del interesado en la interdicción señor JUAN GABRIEL GUEVARA RUEDA.

1. En primer lugar no es capricho del juzgado o "cosa contraria al procedimiento y a los mandatos normativos" como lo señala la abogada, la decisión de solicitar al interesado el nombre de los familiares cercanos del señor ARGEMIRO GUEVARA ROMERO interesados en el ejercicio de la guarda, es decir, otros descendientes y/o colaterales mayores de edad, pues el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 estipula que el Juez deberá oír en esta clase de procesos a los parientes más cercanos, a efecto de elegir a la persona más apropiada para el ejercicio del cargo y/o separarse del orden de prelación señalado en la ley para el cargo.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte interesada para que suministre la información solicitada.

2. En relación con el certificado de permanencia de la publicación del emplazamiento, el juzgado se refiere a la página web del periódico utilizado y no al Registro Nacional de Personas Emplazadas aportado (fl.115), que efectúa la secretaria del juzgado cognoscente.

De esta manera se INSISTE en que sea aportado el documento faltante de acuerdo con lo exigido en el parágrafo 2º del artículo 108 del C. G del P. para que la comunicación sea válida.

3. Atendiendo que no existe negativa por parte del interesado en la realización de la valoración psiquiátrica, se CONMINA a la parte interesada para haga comparecer al presunto discapaz ARGEMIRO GUEVARA ROMERO al consultorio médico de la doctora Sandra Clavijo Meza a efecto de que se realice la expertica ordena.

4. Finalmente, argumentar que la orden de notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la providencia a través de la que se asumió el conocimiento del proceso por este juzgado, es "violatoria de normatividad jurídica que regula la materia, artículos (...) 577, 578, 579 y 589 del Código General del Proceso (sic)" es desconocer el precedente constitucional trazado desde el año 2004 con la Sentencia T- 1103 de 2004 reiterado en múltiples providencia, siendo una de ellas la T-026 de 2014, donde la Corte Constitucional precisó que los discapacitados mentales tiene derecho a un debido proceso civil, como cualquier ciudadano, a ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando este en capacidad de comprender el contenido de la decisión.

De esta forma, como en este caso no está probado fehacientemente que el señor Guevara Romero padezca una enfermedad que comprometa su capacidad de comprensión, se ORDENA que se le notifique personalmente en la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P. el auto admisorio de la demanda y la providencia proferida el cinco (5) de julio pasado

5. Agotada las diligencias anteriores continuará el trámite del proceso conforme lo determina el artículo 586 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

C.D.N.